

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00478 00

Se proceden a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación (pdf.040) interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 13 de abril de 2023 (pdf.036), por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, la apoderada de la convocada alegó que la notificación de la totalidad de los demandados se surtió en julio de 2022, y si bien en auto de 2 de febrero de 2023 se “corrió” el auto admisorio, para incluir como convocadas Fanny Bermúdez Rivera y Rosa María Bermúdez Rivera, pues a su parecer, aquéllas ya se encontraban notificadas, por lo que la carga procesal encomendada en la providencia previa a la ahora recurrida, era innecesaria. Agregó que la decisión cuestionada implicaría una grave afectación para la culminación del proyecto que ostenta un interés general para la comunidad.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y vencido el término concedido “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. En el caso *su examine* se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI inició proceso de expropiación contra a Gabriel Francisco Bermúdez Rivera, Graciela Bermúdez Rivera, Ayda Bermúdez Rivera, Ana Gabriela Bermúdez Rivera, Víctor Manuel Bermúdez Rivera, Niris Del Carmen Bermúdez Rivera, Olga Regina Bermúdez Rivera, José Antonio Bermúdez Rivera, Pastora Isabel Bermúdez Rivera, Fanny Bermúdez Rivera y Rosa María Bermúdez Rivera; tal y como se evidencia en la demanda visible en pdf. 002.

Se infiere igualmente de la revisión del expediente, que por un yerro involuntario del Despacho -del que la parte actora no se percató-, el nombre de las últimas dos convocadas no fue incluida en el auto admisorio de la demanda, tal y como consta en el consecutivo 005; por lo que mediante auto de 2 de febrero hogaño, se dispuso su corrección, en el sentido de incluirlas como demandadas (pdf.031) y ordenándose por supuesto, su enteramiento. En este punto se aclara, que aunque la demandante remitió sendas diligencias de notificación a aquéllas, esas no pueden tenerse en cuenta, pues para ese momento no existía auto que la vinculara en el extremo procesal demandado; circunstancia por la cual, sus destinatarias, al examinar el auto admisorio podrían concluir que no son convocadas a juicio y por tanto omitir ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, en procura del debido proceso de ambas partes se ordenó de nuevo la notificación del auto admisorio y de su corrección, a aquéllas; requerimiento que se realizó en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuyo término la convocada no acreditó la carga impuesta. Entonces, siendo tales litisconsortes necesarias (art. 61 ib), dada la calidad en que son llamadas, su falta de enteramiento produce efectos respecto de toda la demanda.

Por lo anterior, se insiste, era procedente aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de 13 de abril de 2023 (pdf. 36).

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324

*ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGJ

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14865fea4f369bfc493115422be5d9e3197edfd52a5e395e2d49003e8c3440**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**